

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 05 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Con Garantía Mobiliaria para resolver lo que en derecho corresponda.

DIANA ESTEFANÍA GALLETTO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-00225- 00
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA MOBILIARIA**
DAMANDANTE: **CHEVYPLAN S.A.**
DEMANDADA: **LUISA MARÍA ARISTIZÁBAL OROZCO**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA MOBILIARIA**, promovida por la sociedad **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **LUISA MARÍA ARISTIZÁBAL OROZCO**.

CONSIDERACIONES

1. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL **-CHEVYPLAN S.A.-**, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado la demanda de la referencia y que por reparto reglamentario ha correspondido para su conocimiento a este Despacho.

2. Analizando detenidamente el libelo demandatario y sus anexos puede observarse que la demanda presenta ciertas falencias que deben ser objeto de corrección para proceder a librar el mandamiento pretendido.

3. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que la demanda en comento contiene una obligación pactada por instalamentos (Pagaré #206550) del cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por el incumplimiento de algunas cuotas convenidas en el instrumento y de esta forma declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, debe como consecuencia de ello la parte ejecutante allegar con destino a este proceso el histórico de pagos, en el que se evidencie desde el primer pago, hasta el último que se realizó, discriminando para los efectos legales la fecha, el nuevo saldo posterior a cada pago y el plan de amortización completo. Debiendo existir coherencia entre la documentación requerida, los hechos y pretensiones de la demanda. Advirtiéndose, que solo la presentación de la demanda acelera el plazo.

Así mismo, se deberá allegar el formulario de Garantías Mobiliarias - Formulario de Inscripción Inicial-, donde conste la pignoración a favor de la sociedad actora, en su calidad de acreedora garantizada de conformidad a lo regulado en la ley 1676 de 2013 y que pesa sobre el vehículo automotor placas **EPO197** denunciado como de propiedad de la demandada LUISA MARÍA ARISTIZÁBAL OROZCO

Igualmente, se deberá aportar el formulario de Garantías Mobiliarias - formulario de registro de ejecución-.

De otro lado, se deberá aportar certificado de tradición del vehículo automotor dado en garantía con una vigencia no superior a treinta (30) días, expedida por la autoridad competente.

3. Siguiendo entonces las voces del citado artículo 90 antes citado, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumpla con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

4. Se autorizará a la doctora LEIDY YULIETH ARANGO LÓPEZ, con T.P. # 321.696 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente.

5. Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada **LAURA MARÍA NARVAEZ SAIZ**, con t.p.#280.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado y allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA MOBILIARIA**, promovida por la sociedad **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **LUISA MARÍA ARISTIZÁBAL OROZCO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, adicionalmente integrar las correcciones o modificaciones a la demanda y cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR a la doctora LEIDY YULIETH ARANGO LÓPEZ, con T.P. # 321.696 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente.

Cuanto: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **LAURA MARÍA NARVAEZ SAIZ**, con t.p.#280.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder otorgado y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ**